

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Tres id..... 4'90 »  
Seis meses..... 9'10 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año ..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id. .... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 219.)

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Guipúzcoa y la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Pamplona, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. José Azurza, en nombre de D. José Joaquín Ibarbia, D. Braulio Armendáriz, D. José María Arezo y D. Agustín Tolosa, promovió en el Juzgado de primera instancia de Tolosa interdicto de retener, exponiendo: que sus representados se hallan en la quieta y pacífica posesión de los aprovechamientos de aguas respectivos, emplazados todos ellos en el río Zaldivia, y adquiridos: el de uno de dichos representados, por concesión administrativa, y los de los demás, por contratos de compraventa hechos con particulares, lo que se acreditaba por los documentos que se acompañaban; que en esa quieta y pacífica posesión fueron inquietados por varios actos realizados por D. Aureliano Jáuregui y la Sociedad española de Construcciones Metálicas el 12 de Agosto de 1904, recayendo sentencia del Juzgado en el interdicto intentado á consecuencia de los mismos con fecha 26 de Septiembre siguiente; que nuevamente, en 21 y 25 de Octubre del mismo año, la Sociedad española de Construcciones Metálicas ha privado á sus representados del uso continuo del caudal del río, desviándolo á un depó-

sito y reteniéndolo en él durante varias horas, para luego desaguarlo en la forma que era conveniente á sus intereses; y ofreciendo información testifical acerca de los hechos que á continuación puntualizaba, terminaba el demandante con la súplica de que, declarando el Juzgado haber lugar al interdicto, mantuviese á sus representados en la posesión de sus respectivos aprovechamientos de aguas en el río Zaldivia, mandando requerir á la Sociedad de Construcciones Metálicas á que en lo sucesivo se abstenga de cometer los actos expresados en la demanda ú otros que manifiesten el mismo propósito, con imposición de costas y abono de daños y perjuicios:

Que presentada la demanda, á la que se acompañaron varios documentos, se practicó la información de testigos, y fueron convocadas las partes á juicio verbal, en el que la defensa de la Sociedad demandada promovió la cuestión de competencia del Juzgado por declinatoria:

Que por parte de dicha Sociedad se presentó, entre otros documentos, y se unió á los autos, un ejemplar del Boletín oficial de Guipúzcoa correspondiente al 5 de Octubre de 1904, en el que se inserta la reforma otorgada á la misma Sociedad en la concesión de aguas públicas que poseía en el río Zaldivia:

De la resolución gubernativa en cuya virtud se otorgó dicha reforma aparece, entre otros particulares: que la Sociedad de Construcciones Metálicas solicitó la reforma de una concesión de que era dueña proponiéndose con la reforma, entre otros extremos, construir dos depósitos de alimentación de 6.000 y 2.944 metros cúbicos, con objeto de disponer de un gasto de 250 litros por segundo durante diez horas del día, y establecer dos embalses en el cauce del río á fin de

no alterar el régimen de la corriente; que durante el período de publicación de la petición se presentó una reclamación suscrita por los usuarios de cinco aprovechamientos situados abajo del canal de desagüe del proyecto; que en vista de las protestas presentadas, la Sociedad peticionaria presentó una modificación de su primer proyecto; que los reclamantes anteriores reprodujeron su oposición, y que el Gobernador autorizó á D. Adolfo Llanos, en nombre de la Sociedad mencionada, á modificar en ciertos términos el proyecto que sirvió de base á la concesión y con sujeción al proyecto, que llevaba fecha de 24 de Noviembre de 1903, en lo que se refería á limitar el volumen almacenado en el canal á 6.000 metros cúbicos y al emplazamiento de un embalse situado aguas abajo y en la proximidad de la casa de máquinas, y con independencia para su funcionamiento de dicho cauce, bajo las condiciones que á continuación se insertaban, de las que formaba parte la de que los dueños de los aprovechamientos inferiores tendrían derecho á inspeccionar las obras del depósito de regulación, así como el funcionamiento del mismo, y que el mal empleo de las aguas almacenadas y del depósito de regulación llevaría consigo la caducidad de la concesión:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar á él; y habiéndose interpuesto apelación contra este fallo, pasaron los autos á la Audiencia territorial de Pamplona.

Que el Gobernador, á instancia de D. Adolfo Llanos, que la formuló en nombre de la Sociedad demandada, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la expresada Audiencia, aduciendo respecto del fondo de la cuestión de competencia: que D. Braulio Ar-

mendáriz, uno de los reclamantes, obtuvo en 2 de Noviembre de 1901 la concesión correspondiente para derivar 500 litros de agua por segundo de tiempo del río Zaldivia, en jurisdicción de Amara; D. José María Mendizábal consiguió igualmente autorización para derivar del mismo río 275 litros de agua por segundo con destino á usos industriales, y vendió esta concesión, juntamente con algunas fincas, á D. José María Arezo, otro de los reclamantes, y D. José Joaquín Ibarbia y D. José Agustín Tolosa disfrutaban, por compra, de los derechos de los molinos harineros Igarabeni y Compañía, siendo, por tanto, los derechos referentes á la posesión de las aguas públicas del río Zaldivia, derechos que nacen en varios de los demandantes de concesiones de carácter administrativo; que la petición de D. Adolfo Llanos está ajustada á los preceptos de la ley de Aguas y á las demás disposiciones vigentes, tanto en el fondo como en la forma, desde el momento en que los citados reclamantes, abandonando los recursos de que podían disponer en la vía administrativa, han acudido á la judicial, promoviendo una clase de juicios que expresamente está excluida contra una resolución administrativa que causa estado, siendo un principio general de derecho administrativo que los acuerdos ó resoluciones adoptados por la Administración en asuntos de su competencia no pueden ser contrariados por medio de interdictos, y en este sentido se han venido dictando disposiciones como la Real orden de 1839 y el art. 89 de la ley Municipal, que sancionan aquella doctrina; que en armonía con los preceptos anteriores, dispone de una manera más concreta y específica el art. 252 de la ley de 13 de Junio de 1879 que contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus



atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y que únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en dicha ley no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnización; que en el caso presente, la resolución dictada por el Gobierno civil de Guipúzcoa autorizando á la Sociedad las reformas de que se habia hecho mención recayó en materia de su exclusiva competencia, y no puede ser contrariada por la vía de interdicto, so pena de infringir la ley y de incurrir en invasión de atribuciones; y que el interdicto se opone y tiende á dejar sin efecto la autorización concedida, no cabe ponerlo en duda, como no cabe tampoco dudar que aquél se limita única y exclusivamente á la posesión de las aguas del rio Zaldivia, sin que para nada se relacione el asunto con cuestiones de expropiación forzosa; que no es solo el art. 252 de la ley el que resuelve la cuestión conforme á los deseos de la Sociedad, sino que pueden invocarse además los artículos 254 y 226 de la misma ley, por cuanto el primero de ellos declara de la competencia de los Tribunales ordinarios las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas privadas y al dominio de las aguas públicas, no siendo, por tanto de su incumbencia las referentes á la posesión de las aguas públicas, que es el caso actual, y el segundo atribuye á la Administración como funciones de policía la facultad de dictar las disposiciones que crea oportunas para el buen orden en el uso y disfrute de dichas aguas; que la jurisprudencia, con sus numerosas resoluciones, viene á confirmar cuanto queda expuesto, declarando la improcedencia del interdicto contra los acuerdos de la Administración en materia de aguas y atribuyendo á esta la conservación del estado posesorio de las aguas públicas, pudiendo citarse entre ellos los Reales decretos que á continuación menciona, y que la ley no deja desamparados los derechos de los poseedores al prohibir las demandas de interdictos, pues estos tienen expedita la vía administrativa contra las providencias de los Gobernadores, y aun la contencioso-administrativa en los casos y en la forma que señala la ley. El Gobernador citaba también el art. 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, la Sala dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando que el interdicto de que se trata en este caso va encaminado á mantener el estado posesorio de un derecho privado, y siendo así y tratándose de cuestión entre particulares y de obras ó actos nuevos

perturbadores de un estado posesorio, sin perjuicio del cual se otorgó la última concesión administrativa, está en su lugar el interdicto propuesto, ya que no contraría providencia alguna administrativa, pues la cuestión se reduce á la reclamación de un particular por actos ejecutados por otro particular; que las cuestiones privadas relativas á la posesión de aguas que discurren y se detienen fuera de su cauce natural es de la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, según determinan los artículos 254 á 256 de la vigente ley de Aguas, preceptos que, lejos de estar alterados, se hallan robustecidos por los del Código civil en sus artículos 408 y 412 á 416, y que, según previene expresamente la ley de Enjuiciamiento civil en los artículos 72, 77 y 78, ninguna cuestión de competencia se puede duplicar, promoviéndose simultánea ni sucesivamente los medios de la inhibitoria y declinatoria, sino que debe elegirse uno de ellos, pasándose por el resultado que ofrezca; preceptos que han sido desatendidos por la Sociedad demandada, que, habiendo propuesto en el Juzgado la declinatoria de jurisdicción sin esperar á su resultado en definitiva, acudió al Gobernador de Guipúzcoa en solicitud de que se requiriese de inhibición á la Audiencia. Citábanse también en el auto de la Sala los artículos 3.º, 5.º y 8.º á 12 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 1.º del art. 218 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, que dice: «Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador de la provincia conceder la autorización para el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en edificios situados cerca de las orillas, á los cuales se conduzca, para cacería, el agua necesaria, y que después se reincorpore á la corriente del rio. En ningún caso se concederá esta autorización perjudicándose á la navegación ó flotación de los rios y establecimientos industriales existentes:

Visto el art. 254 de la misma ley, con arreglo al cual: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de retener que varios usuarios de las aguas del rio Zaldivia han promovido contra la Sociedad española de Construcciones Metálicas, alegando que ésta les ha privado del uso continuo del caudal de dicho rio, desviándolo á un depósito y reteniéndolo en él durante varias horas para luego desaguarle en la forma que le era más conveniente:

2.º Que la mencionada Sociedad estaba autorizada por la reforma de la concesión de que en el rio Zaldivia era dueña para almacenar aguas en cantidad de 6.000 metros cúbicos, según resulta de la reforma de dicha concesión, publicada en el Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa, por cuyo Gobernador se otorgó la expresada reforma, y, por tanto, al solicitarse en el interdicto que se requiera á la Sociedad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de cometer los actos que en la demanda se expresan, ó, lo que es lo mismo de almacenar las aguas en el rio Zaldivia, es indudable que tal pretensión va encaminada á contrariar una providencia dictada por la Administración en materia de aguas dentro del círculo de sus atribuciones, y contra la cual está prohibida por el art. 252 de la ley de 13 de Junio de 1879 la admisión de interdictos:

3.º Que á la propia Administración que concedió la reforma de la concesión otorgada corresponde determinar su alcance y límites y, por consiguiente, si en el ejercicio de ella se han cometido abusos; y á impedir éstos y dejar á salvo los derechos preexistentes se dirigirán las condiciones, respecto de las cuales también compete entender á la Administración, de que los dueños de los aprovechamientos inferiores tendrán derecho á inspeccionar las obras del depósito de regulación y su funcionamiento, y que el mal empleo de ese depósito y de las aguas almacenadas llevaría consigo la caducidad de la concesión; y

4.º Que el haber entablado la declinatoria de jurisdicción ante el Juzgado la parte demandada, en nada limita la facultad del Gobernador para promover esta contienda de jurisdicción, ya por el carácter público que los conflictos de esta índole revisten, ya porque á los Gobernadores sólo les está prohibido entablar tales contiendas en los casos que taxativamente determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Ildefonso á veinte de Junio de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Con-

sejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm 174)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Genalguacil, decretada por V. S. en 15 de Mayo último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Junio corriente, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 6 de los corrientes, el Consejo ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Genalguacil, decretada por el Gobernador de Málaga en 13 de Mayo último:

Resulta del mismo que un Delegado de dicha Autoridad, después de girar una visita de inspección al Ayuntamiento, formuló los siguientes cargos:

1.º Que los libros de actas no se llevan con las formalidades debidas;

2.º Que el actual Alcalde, Don Juan Hoyo Ledesma, siéndolo también en 1900, ejerció las funciones de Recaudador y Depositario en unión de D. Manuel Ledesma Navarro, y al rendir cuentas resultaron ambos alcanzados en 7.358 pesetas, según el acta de la sesión de 2 de Marzo de 1901, sin que, á pesar del tiempo transcurrido, se haya reintegrado ni aun disculpado la malversación;

3.º Que en 1900, siendo Alcalde el mismo Sr. Hoyo, se instruyó á D. Fernando López Romero expediente de apremio por desfalco de 22.802 pesetas á la recaudación municipal, sin que se haya reintegrado un solo céntimo, por haber llevado las diligencias con injustificada lentitud;

4.º Que no se han formado debidamente las listas de compromisarios;

5.º Que no se ha formado expediente para el nombramiento de la Junta de Asociados;

6.º Que no se ha formado el padrón vecinal como está mandado;

7.º Que no se llevan libros de actas de la Junta pericial, ni de administración del caudal del Pósito;

8.º Que tampoco se llevan libros de arcos y Caja, ni existe el arca con tres llaves para la custodia de fondos;

9.º Que por la Secretaría no se lleva libro de cargo á los recaudadores, ni por éstos el libro diario de recaudación en las condiciones prescritas, ni por el Ayuntamiento se les ha exigido la rendición de la cuenta general desde 30 de Junio de 1899; y

10.º Que el Ayuntamiento no ha acordado la distribución mensual de fondos ni la de ingresos en De-



positaria, que ha hecho el Alcalde arbitrariamente.

Al evacuar el traslado que para exponer sus exculpaciones se confirió á los interesados, nada alegan que sustancialmente desvirtúe los cargos expuestos; y el Gobernador, fundándose en ellos, decretó la suspensión del Alcalde, los Tenientes y los Concejales, con cuya medida parece conforme la Sección correspondiente del Ministerio.

Tampoco puede influir en lo esencial lo manifestado por el Alcalde en el recurso interpuesto contra la providencia del Gobernador:

Vistos los preceptos legales aplicables:

Considerando:

1.º Que la suspensión de Concejales en estos cargos no procede, según tiene repetidamente expuesto el Consejo, más que en los casos expresamente determinados por la ley Municipal, en ninguno de los cuales pueden estimarse comprendidas las faltas imputables á los que componían el Ayuntamiento de Genalguacil:

2.º Que esto no puede ser obstáculo para apreciar y reprimir gubernativamente los abandonos y deficiencias de verdadera gravedad que el expediente ha puesto de manifiesto, alguna de las cuales pueden constituir delito imputable á los individuos del Ayuntamiento, y en especial al Alcalde Presidente; y

3.º Que en este orden es legítima la suspensión del referido Alcalde y los Tenientes en estos cargos, el apercibimiento de todos los Concejales para que procuren inmediatamente normalizar las funciones del Ayuntamiento, y el pase de los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar.

El Consejo, por lo expuesto, entendiendo que procede revocar la providencia del Gobernador, alzando la suspensión de todos los Concejales; confirmar la suspensión del Alcalde y Tenientes solamente en cuanto á estos cargos, instruyendo el expediente de destitución; apercibir á todos los individuos que componen el Ayuntamiento en el sentido expresado, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Visto:

Considerando que la naturaleza de los cargos que del expediente aparecen subsistentes en todo su vigor, pues no han sido desvirtuados por los suspensos, es tal que, fundándose en otros de igual índole é importancia, ha creído este Ministerio procedente la confirmación de la suspensión, no solamente por ser este el criterio de la Real orden de 13 de Marzo de 1885, mantenida en todas sus partes por constante jurisprudencia, sino porque en buenos principios no es justo admitir que por hechos constitutivos de causa grave unos, y otros que posiblemente pudieran revestir

caracteres de delito, según el mismo Consejo de Estado reconoce en su informe, y por los que se confirma la suspensión en cuanto se refiere á los cargos de Alcalde y Tenientes, y se pasa los antecedentes á los Tribunales ordinarios, no obstante tales providencias, sobre cuya gravedad no hay para qué insistir, pues basta su enunciación, la Administración entiende que no tiene para qué intervenir, y haga absoluta dejación de sus facultades coercitivas:

Considerando que el alzamiento de la suspensión en estas condiciones es contrario á lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal, que dispone que una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos mientras que no recaiga sentencia definitiva, produciéndose el grave mal, que este artículo ha querido evitar, de que sigan formando parte de la Corporación personas sometidas á un procedimiento judicial, y por tanto desprovistas del necesario prestigio;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Genalguacil, decretada por V. S. en 15 de Mayo último, pasando los antecedentes á los Tribunales, á los efectos que en justicia procedan; y en cuanto al Alcalde y Tenientes, devuélvase el expediente á ese Gobierno para que V. S., con audiencia de los interesados, instruya el de separación conforme al art. 189 de la ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1906.—Quiroga.—Sr. Gobernador civil de Málaga.

(De la Gaceta núm. 183.)

## Gobierno Civil

### Circulares.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás agentes dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del joven Eduardo Frias, cuyas señas son: edad 38 años, estatura regular, color moreno, barba poca, nariz regular, pecoso de vi-ruelas, viste pantalón de mahón, chaqueta de paño negro, chaleco de pana, zapato blanco gordo, usa boina y tiene algo perturbadas sus facultades mentales, y, caso de ser habido, le pondrán á disposición del Alcalde de Mahamud, para que éste le entregue á su padre.

Burgos 8 de Agosto de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás agentes de mi autori-

dad procedan á la busca y detención del asilado Juan Benito, el cual se ausentó del Campo práctico de Agricultura el día 7 del actual, y, caso de ser habido, le pondrán á disposición de la Dirección de la Casa de Misericordia y de Expósitos de esta capital.

Burgos 9 de Agosto de 1906.

EL GOBERNADOR,

Germán Avedillo.

## Comisión Provincial

En cumplimiento de lo que determina el art. 3.º de la instrucción dictada por el Ministerio de la Guerra y aprobada por Real orden fecha 9 de Agosto de 1877, se publican á continuación los precios que deben servir de tipo para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia han facilitado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Julio último.

	Pesetas.
Racion de pan de 70 decagramos.....	0'28
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	0'88
Id. de paja corta de 6 kilogramos.....	0'30
El litro de aceite.....	1'26
El kilogramo de carbón....	0'11
El kilogramo de leña.....	0'05
El kilogramo de paja larga..	0'06
Burgos 6 de Agosto de 1906.—	
El Vicepresidente accidental, Victorino del Val.—El Comisario de Guerra, Gerardo Balaca.—P. A. de la C. P., El Sécretario, Pedro Tena.	

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

### Caja especial de fondos municipales

Mes de Julio de 1906.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de Propios enajenados, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	44729'53
Recaudado en el mes de esta cuenta.....	3233'56
Total.....	47963'09

### DATA.

Pagos hechos.....	10031'42
RESÚMEN.	
Importa el cargo.....	47963'09
Idem la data.....	10031'42
Existencia para el mes de Agosto.....	37931'67

Burgos 31 de Julio de 1906.—El Depositario, Pedro Polo.—Conforme:—El Contador, León Villén.

Relación de las cantidades ingresadas por cuenta de los pueblos siguientes:

Pesetas.

Cobrados los trimestres de 1.º de Julio de 1904 hasta el 1.º de Enero de 1906 de intereses de inscripciones de propios de Los Ordejones.....	1516'04
Id. de Navas de Bureba...	328'66
Id. de Abajas.....	334'38
Id. de Valtierra de Riopisuerga.....	369'82
Id. de Villalbal.....	207'42
Id. de Lermilla.....	117'26
Id. de S. Martín de Ubierna.	359'98
Total.....	3233'56

Burgos 31 de Julio de 1906.—El Depositario, Pedro Polo.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

Pesetas.

Satisfecho á D. Domingo Calvo, autorizado por el Ayuntamiento de Cilleruelo de Arriba.....	267'22
Id. al mismo por el de Cilleruelo de Arriba y Solarana.....	18'21
Id. por el de Nebreda, Solarana y Cilleruelo de Arriba.....	287'25
Id. á D. Agustín Nuñez, por la Junta administrativa de Rublacedo de Arriba	183'92
Id. á D. Manuel Gutiérrez Ballesteros, por la de Vizmallo.....	514'35
Formalizado á cuenta de la cuota provincial de 1906, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Presencio....	235'53
Id. el 2.º trimestre de 1906, con id. del de Celada del Camino.....	233'48
Id. á cuenta del 2.º id., con id. del de Quintanilla de la Mata.....	178'39
Id. el 3.º y 4.º de id. de Celada del Camino.....	466'98
Id. á cuenta del 2.º id. de Cayuela.....	66'03
Satisfecho á D. Julio Yagüez, por el Ayuntamiento de Itero del Castillo..	1056'60
Id. á D. Antonio López, por el de Palacios de Benaver.	273'96
Id. á D. Fernando Delgado, por el de Estepar.....	379'49
Formalizado á cuenta del 2.º trimestre de provinciales de 1906, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de La Horra	269'94
Satisfecho á D. José Carrera, por la Junta administrativa de Villanueva de las Carretas.....	193'81
Id. á D. Gaspar Alvarez, por el Ayuntamiento de Revilla del Campo.....	30'96
Formalizado el 1.º y á cuenta del 2.º trimestre de	



provinciales de 1906, con intereses de inscripciones del de Atapuerca.....	574'64
Id. el 2.º trimestre del de Cebrecos.....	79'90
Id. á cuenta del 2.º id. de Lodoso.....	152'09
Id. á cuenta del 1.º id. de La Parte de Bureba.....	94
Id. el 2.º id. de Amaya....	213'13
Id. id. de Hermosilla.....	123'57
Id. id. de Pampliega.....	854'85
Id. el 1.º y 2.º de Villamayor de los Montes.....	670'28
Satisfecho á D. Lucio Santa Maria, por el Ayuntamiento de Quintanalara.	30'96
Id. á D. Tomás Martinez, por la Junta administrativa de Brulles.....	40'14
Id. á D. Francisco Bernal, por la de Celada de la Torre.....	62'99
Id. á D. Santiago Briongos, por el Ayuntamiento de Quintanilla del Coco....	198'57
Id. por una póliza de cinco pesetas y un timbre de diez céntimos para el reintegro y bastaneo del poder de Cubo de Bureba.	5'10
Id. por otro de cinco pesetas y un timbre de diez céntimos para el de Huéspeda.....	5'10
Id. por un sello de 25 céntimos y quince de 10 de los pueblos que comprenden de la relación de ingresos.	1'75
Id. á D. Pedro Porras, por la Junta administrativa de Villalivado.....	43'24
Id. á D. Benito Sicilia, por el Ayuntamiento de Pampliega.....	2000
Id. á D. Pedro Crespo, por el de Ubierna.....	129'06
Id. á D. Máximo Puras, por el de Cocolina.....	39'59
Id. á D. Juan Porras, por la Junta administrativa de Villaute.....	56'34
Total.....	10036'42

Burgos 31 de Julio de 1906.—  
El Depositario, Pedro Polo.

### Delegación de Hacienda

#### Circulares.

#### Impuesto del 1 por 100 sobre pagos.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º del art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, en el primer mes siguiente á cada trimestre los Ayuntamientos están obligados á presentar en la Administración de Hacienda de la provincia certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados en el trimestre anterior, y siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han remitido las correspondientes al segundo trimestre del año actual, se recuerda por medio de la presente para que

lo verifiquen dentro del término de tercer día; en la inteligencia que de no hacerlo así les impondré la multa de 17'50 pesetas con que desde luego quedan conminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento anteriormente citado, en armonía con el art. 184 de la ley Municipal, y en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 21 del reglamento orgánico vigente.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que dichas Corporaciones cumplimenten el referido servicio sin dar lugar á nuevos recordatorios.

Burgos 7 de Agosto de 1906.—  
El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Para cumplimentar un servicio reclamado por la Dirección general de Aduanas, en virtud de la Real orden de 28 de Febrero de 1895, que ordena se haga un estudio especial del comercio de trigo en España; esta Delegación de Hacienda encarece la necesidad de que los Ayuntamientos de esta provincia remitan, sin excusa ni pretexto alguno, tan luego como sea conocido el resultado exacto de la recolección de la presente cosecha del mencionado cereal, un estado en el que conste el número total de kilogramos en que se calcule su rendimiento en el término municipal, determinando al propio tiempo si la cosecha puede ser calificada de superior, buena, normal, corta ó mala y las causas que, en su caso, hayan podido influir para no alcanzar aquélla la cifra que fundamentalmente se pudiera esperar obtener, con relación á la cantidad sembrada, condiciones del suelo y sistema de cultivo.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos para que cumplimenten con escrupulosidad y con la urgencia posible tan importante servicio.

Burgos 7 de Agosto de 1906.—  
El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público el abono de los mandamientos de carácter no preferente, cuyas fechas de expedición alcancen hasta el 31 de Julio último, pueden los interesados que se expresan á continuación pedir el señalamiento de pago en las mismas condiciones que el de todas las obligaciones del Estado de carácter preferente, desde el día de hoy.

#### Interesados.

D. León Gaucedo.  
Antolín Manero.  
Agustín Larruscain.  
Marjano Olalla.  
Ciriaco Renuncio.  
Bonifacio Renuncio.  
Isaac Vadillo.  
Pedro Tranque.

Burgos 8 de Agosto de 1906.—  
El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

## Providencias Judiciales

### Villarcayo.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en la causa que se instruye sobre lesiones á Norberto Cortés Vallejo, ha acordado que se le cite á éste, vecino de Madrid de las Caderchas y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del plazo de quinto día comparezca ante este Juzgado para ser reconocido por dos facultativos.

Y para la citación del referido sujeto, á quien se previene que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley, firmo la presente en Villarcayo á 3 de Agosto de 1906. — El Escribano, por Pereda, Lic. Luis Diaz Calderón.

El Sr. D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de instrucción de esta villa y su partido, tiene acordado en auto de esta fecha y causa que se sigue sobre robo de objetos sagrados de la iglesia de Arroyo de Valdivielso contra Nicolás Moreno Cano, la citación de comparecencia ante este Juzgado del padre del soldado Justo Vázquez Sánchez, vecino de Madrid, cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de recibirle declaración dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, á las once de la mañana, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que se lleve á efecto la citación acordada, expido la presente en Villarcayo á seis de Agosto de 1906.—José Pereda.

## Anuncios Oficiales

### TRIBUNAL SUPREMO.

Sala de lo Contencioso-administrativo.

#### SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

Congregación Caballeros Administradores del Hospital de la Concepción de Burgos, contra Real orden de Gobernación de 4 de Abril de 1906 sobre rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado de Beneficencia.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 1.º de Agosto de 1906.—  
P. el Secretario decano, Julio de Muñoz.

#### Alcaldía de Salas de los Infantes.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento por rústica, pecua-

ria y urbana para el año 1907, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes, admitiéndose las reclamaciones que fueren justas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Salas de los Infantes 6 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Benito Alvarez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Lences.

Belbimbre.

#### Alcaldía de Fresneda de la Sierra.

Terminadas las cuentas municipales del año 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este municipio por término de 15 días, con el informe del Sr. Regidor Síndico, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fesneda de la Sierra 2 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Paulino Archacha.

## Anuncios Particulares

### Resguardos de Ultramar

La Agencia de Negocios que dirige en esta ciudad D. Enrique Zamorano Térrida en la Plaza de Prim, núm. 16, entresuelo, además de cuantos asuntos abraza la profesión, se encarga con preferencia de la gestión y cobro de los expedidos por el Ministerio de la Guerra por alcances procedentes de la última campaña, así como de comprar con un pequeño descuento y pagando al contado, previa la necesaria documentación, todos cuantos se le presenten. 2—4

El oculista Doctor Urraca participa á su clientela que durante todo el mes de Agosto las horas de consulta serán de nueve á once de la mañana. 7—8

## BONIS

### ZAPATERÍA Y ALMACÉN DE CALZADO

DE TODAS CLASES.

Casa la más acreditada en encargos de la medida y composturas.

Calzado de becerro color, con cartera, para caballero, á 11 pesetas.  
Id. de id. negro, con id, para id, á 10 id.

Id. de id. también negro, de una pieza, con porta-espuela, á 10.

Plaza Mayor, 4, Burgos. 7

### Dr. A. Carazo,

ex-Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tócoloogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una; gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos. 3

Imprenta de la Diputación Provincial